

Voces: PROGRAMA DE TELEVISIÓN - CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN - USO INDEBIDO DE LA IMAGEN - DERECHOS DEL NIÑO - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - LEY PENAL EN BLANCO - RECURSO DE APELACION - RECHAZO DEL RECURSO

Partes: Chilevisión S.A. c/ Consejo Nacional de Televisión | Uso indebido de la imagen - Dignidad de los niños

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 29-mar-2016

Cita: MJCH_MJJ43829 | ROL:13664-15, MJJ43829

Producto: MJ

Se vulneró el derecho a la imagen de los niños y jóvenes, pues no solo se captó ésta, sino que al difundirla inadecuadamente se estigmatizó socialmente a un grupo de ellos, lo que constituye una grave vulneración a su dignidad.

Doctrina:

1.- Se confirma la resolución del Consejo Nacional de Televisión que sancionó al Canal de Televisión por una nota periodística que exhibía imágenes de niños, niñas y adolescentes que ilustraban como utilizar el gas butano de los encendedores como estupefacientes. Esto, por cuanto se vulneró su derecho a la imagen, pues no solo se captó ésta, sino que al difundirla inadecuadamente se estigmatizó socialmente a un grupo de jóvenes, lo que constituye una grave vulneración a su dignidad. Además, por su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, no es posible sostener que los contornos jurídicos de la dignidad de la persona son vagos, toda vez que su respeto se encuentra en la observancia de los Derechos Humanos. En este sentido, el artículo 33 ° de la Ley 19.733 que prohíbe la divulgación de la identidad de los menores de edad que se encuentran vinculados a un delito, únicamente es un ejemplo de consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar sus derechos a la vida privada, honra y reputación conforme a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño ° y que los órganos administrativos del Estado están llamados a proteger.

2.- Los términos que utiliza la definición legal del artículo 1 inciso 3° de la ley 18.838 son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, toda vez que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho sancionatorio, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. En efecto, por definición la cultura no es unívoca, y menos conceptos tales como valores morales y valores culturales propios de la Nación. En consecuencia , el

artículo 1 inciso tercero de la ley citada, cuando pretendió entregar una definición de «correcto funcionamiento», no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige; y el acuerdo sancionatorio motivo de esta apelación castiga el comportamiento consistente en haber quebrantado la permisoria el principio del correcto funcionamiento, que al no estar correctamente tipificado, se asimila a un «tipo penal en blanco» que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3 inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria (del voto disidente del Ministro señor Llanos).

Santiago, 29 de marzo de 2016.

Vistos y teniendo además presente:

1.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838 al Consejo Nacional de Televisión le corresponde velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones de los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión. Dentro de las funciones del organismo se encuentra, en el artículo 12 letra i) de la citada ley, aplicar las sanciones que correspondan conforme al artículo 33 de la misma, precisando en el inciso final de este último, que sólo podrán ser sancionadas las infracciones a lo dispuesto en el inciso último del artículo 1° del mismo cuerpo legal. Por su parte, esta última disposición indica que, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión será el permanente respeto, a través de su programación, de "los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico."

2.- Que los hechos sancionados en esta causa por el Consejo Nacional de Televisión, lo fueron por haberse exhibido a través de la Red de Televisión Chilevisión S.A. en el noticiario "Chilevisión Noticias Tarde", en horario para todo espectador, una nota periodística que exhibía imágenes de niños, niñas y adolescentes que ilustraban como utilizar el gas butano de los encendedores como estupefacientes.3.- Que al reproducir los videos que se acompañaron a esta sede, esta Corte pudo observar como se vulneró su derecho a la imagen, pues no solo se captó ésta, sino que al difundirla inadecuadamente se estigmatizó socialmente a un grupo de jóvenes, lo que constituye una grave vulneración a su dignidad.

4.- Que en consecuencia, por su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, no es posible sostener que los contornos jurídicos de la dignidad de la persona son vagos, toda vez que su respeto se encuentra en la observancia de los Derechos Humanos. En este sentido, el artículo 33 de la Ley 19.733 que prohíbe la divulgación de la identidad de los menores de edad que se encuentran vinculados a un delito, únicamente es un ejemplo de consagración legal de la forma como se debe actuar en general para resguardar sus derechos a la vida privada, honra y reputación conforme a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño (Tratado Internacional ratificado por Chile y promulgada el 27 de septiembre de 1990) y que los órganos administrativos del Estado están llamados a proteger.

5.- Que los demás reproches que se le formulan a la sentencia que se revisa en esta sede, no tienen el merito de hacer variar la decisión.

Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838, se confirma la resolución del Honorable Consejo de Televisión, de fecha 17 de diciembre de 2015. Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la multa impuesta, teniendo para ello presente:

1°) Que el artículo 1 inciso segundo de la Ley N° 18.838 encomienda al Consejo Nacional de Televisión velar por el "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión, teniendo al respecto la supervigilancia y fiscalización del contenido de sus emisiones.

El inciso tercero de la misma disposición dispone que "correcto funcionamiento" de los servicios es "el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico."

El artículo 12 menciona las atribuciones del Consejo, señalando en su letra a) que debe velar porque los servicios se ajusten estrictamente a dicho correcto funcionamiento, al tiempo que su apartado i) Lo faculta para aplicar a los concesionarios y servicios las sanciones que corresponda, siempre en conformidad a la misma normativa.

Finalmente, el artículo 33 señala que las infracciones a la ley pueden ser sancionadas desde la amonestación hasta la caducidad de la concesión, consagrándose el recurso de apelación para ante esta Iltma. Corte (inciso último de su artículo 34);

2°) Que si bien el derecho administrativo sancionatorio está regido por principios especiales, ello no obsta la aplicación de principios generales de orden constitucional, como el artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental que consagra el principio de legalidad, cuando en su inciso final señala que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

En efecto, la voz "penas" no se entiende únicamente vinculada al derecho punitivo, sino que se trata de una regla de general aplicación a todo el derecho persecutorio, aún en sede administrativa.

Por consiguiente, para legitimarse, toda sanción debe basarse en la contravención a una conducta previamente descrita;

3°) Que los términos que utiliza la definición legal del Art. 1° inciso 3° de la ley citada son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, toda vez que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho sancionatorio, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. En efecto, por definición la cultura no es unívoca, y me menos, conceptos tales como valores morales y valores culturales propios de la Nación.

4°) Que en consecuencia, el artículo 1 inciso tercero de la ley citada, cuando pretendió entregar una definición de "correcto funcionamiento", no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que

exige; y el acuerdo sancionatorio motivo de esta apelación castiga el comportamiento consistente en haber quebrantado la permisionaria el principio del correcto funcionamiento, que al no estar correctamente tipificado, se asimila a un "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N°3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

5°) Que los argumentos anteriores, que este disidente hace suyos, fueron expresados por el entonces Ministro de la Corte Apelaciones de Santiago don Carlos Cerda Fernández, en los autos Rol Corte N° 9541-2011.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad, con sus agregados.

Redactó la Abogada integrante sra. Chaimovich, y del voto, su autor.

Civil N° 13.664-2015.-

No firma la ministra señora Solís, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.